

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	010-2014-00215
DEMANDANTE:	HAROLD JHONSON SIERRA RAMÍREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. EN SUPRESIÓN, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma, por parte de la Unidad Nacional de Protección y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a programar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **ocho (8) de junio de 2016**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

“...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales...”

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la

realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Con relación a la solicitud de desvinculación propuesta por la ANDJE (Fl. 170), el Despacho considera que los argumentos que la sustentan guardan relación con la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta en la contestación de la demanda, razón por la cual se analizará y definirá en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031

de Hoy 26-05-2016

El Secretario: JAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	026-2014-00199
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE AHUMADA GAMBA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. EN SUPRESIÓN, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma, por parte de la Unidad Nacional de Protección y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a programar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **ocho (8) de junio de 2016**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

“...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la

realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Con relación a la solicitud de desvinculación propuesta por la ANDJE (Fl. 146), el Despacho considera que los argumentos que la sustentan guardan relación con la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta en la contestación de la demanda, razón por la cual se analizará y definirá en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031

de Hoy 26-05-2016

El Secretario: LA=

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	026-2014-00200
DEMANDANTE:	NEMECIO MORENO BARRERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. EN SUPRESIÓN, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma, por parte de la Unidad Nacional de Protección y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a programar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **ocho (8) de junio de 2016**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

“...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la

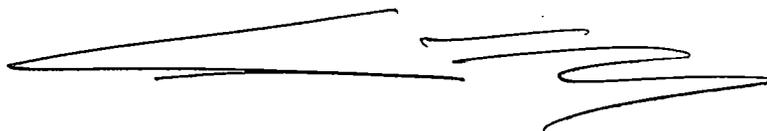
realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Con relación a la solicitud de desvinculación propuesta por la ANDJE (Fl. 155), el Despacho considera que los argumentos que la sustentan guardan relación con la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta en la contestación de la demanda, razón por la cual se analizará y definirá en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031
de Hoy 26-05-2016
El Secretario: [Signature]

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-35-028-2014-00306-00
DEMANDANTE:	HENRY MOLANO DUCON
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de traslado de la demanda y contestada la misma dentro del término legalmente establecido por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa AUDIENCIA INICIAL para el día **veintidós (22) de junio a las 09:30 a.m. del presente año, en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias.**

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
Juez

GCHL



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE SOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031
de Hoy 26-05-2016
El Secretario: SADE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-35-024-2014-00330-00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA ARTEAGA SANCHEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de traslado de la demanda y contestada la misma dentro del término legalmente establecido por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y por parte de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa AUDIENCIA INICIAL para el día **trece de junio a las 02:00 p.m. del presente año, en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias.**

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

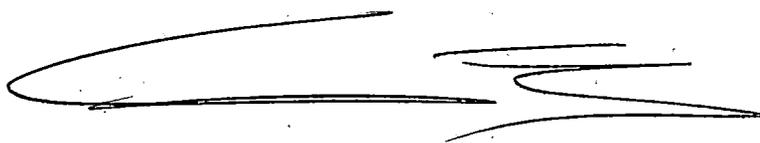
"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE SOGOTÁ S.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031

de Hoy 26-05-2016

El Secretario: E.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	010-2014-00184
DEMANDANTE:	WILMAR RODRÍGUEZ PINILLOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos de traslado de la demanda habiéndose contestado la misma por parte de las accionadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa AUDIENCIA INICIAL para el día trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta de la mañana (09:30) a.m., la audiencia tendrá lugar en la calle 11 No. 9-28/30 edificio Virrey torre sur, piso 6.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería a la abogada Adriana Carolina Mayorga Leal, identificada con la cédula de ciudadanía 37.399.116 y tarjeta profesional 195650 del C. S. de la J, para representar a la UNP, en los términos del poder, obrante a folio 154.

Se reconoce personería a la abogada Margarita María Miranda Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 52.054.026 y tarjeta profesional 78.382 del C. S. de la J, para representar a la ANDJE, en los términos del poder, obrante a folio 104.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estado y estado electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
D. BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031

de Hoy 26-05-2016

El Secretario: SDA=

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	027-2014-00333
DEMANDANTE:	JAVIER ARANGO DUQUE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos de traslado de la demanda habiéndose contestado la misma por parte de las accionadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa AUDIENCIA INICIAL para el día trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta de la mañana (09:30) a.m., la audiencia tendrá lugar en la calle 11 No. 9-28/30 edificio Virrey torre sur, piso 6.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería a la abogada Adriana Carolina Mayorga Leal, identificada con la cédula de ciudadanía 37.399.116 y tarjeta profesional 195650 del C. S. de la J, para representar a la UNP, en los términos del poder, obrante a folio 131.

Se reconoce personería a la abogada Margarita María Miranda Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 52.054.026 y tarjeta profesional 78.382 del C. S. de la J, para representar a la ANDJE, en los términos del poder, obrante a folio 76.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estado y estado electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031
de Hoy 26-05-2016
El Secretano: JAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	023-2014-00429
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO HOLGUIN GÓMEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos de traslado de la demanda habiéndose contestado la misma por parte de las accionadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa AUDIENCIA INICIAL para el día trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta de la mañana (09:30) a.m., la audiencia tendrá lugar en la calle 11 No. 9-28/30 edificio Virrey torre sur, piso 6.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería a la abogada Adriana Carolina Mayorga Leal, identificada con la cédula de ciudadanía 37.399.116 y tarjeta profesional 195650 del C. S. de la J, para representar a la UNP, en los términos del poder, obrante a folio 134.

Se reconoce personería a la abogada Beatriz Cecilia Morón Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía 51.942.781 y tarjeta profesional 74.830 del C. S. de la J, para representar a la ANDJE, en los términos del poder, obrante a folio 74.

Con relación a la solicitud de desvinculación propuesta por la ANDJE (fl. 147), el Despacho considera que los argumentos que la sustentan guardan relación con la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta en la contestación de la demanda, razón por la cual se analizará y definirá en la audiencia inicial.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estado y estado electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031
de Hoy 26-05-2016
El Secretario: BAE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-5-019-2014-00311-00
DEMANDANTE:	ROSA BEATRIZ GONZALEZ MORENO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" Extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento, y continúa con el trámite del presente asunto.

Vencidos los términos de traslado de la demanda y contestada la misma dentro del término legalmente establecido por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – y de la Unidad Nacional de Protección, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa AUDIENCIA INICIAL para el día **trece de junio a las 11:00 a.m. del presente año, en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias.**

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

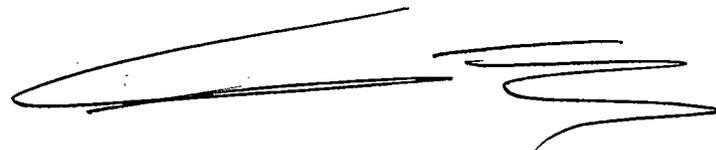
Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por otro lado, reconózcase personería adjetiva para obrar por parte de la

JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.690.205 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 102.188, del H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 110 del expediente.

Finalmente, por parte de la Unidad Nacional de Protección, reconózcase personería adjetiva a la Doctora: ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.399.116 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 195.650, de conformidad con el poder visible a folio 151 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031
de Hoy 26-05-2016
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°	11001-33-31-708-2011-00162-00
DEMANDANTE	ÁNGEL ALFREDO IGUARAN ARANA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente, Doctor Luís Gilberto Ortigón Ortigón, en providencia que data del 23 de febrero de 2016 (Fl. 4 cuaderno de impedimentos), en cuanto **ORDENÓ** que en el término de dos (2) días esta sede judicial junto con los jueces 1° a 44 Administrativos del Circuito de Bogotá nos pronunciemos acerca del impedimento manifestado por los demás respecto de la acción del epígrafe, en virtud del numeral 1 del artículo 160 A del Código Contencioso Administrativo (CCA).

Ahora bien, se hace necesario indicar que mediante auto del 24 de julio de 2015 el entonces Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión se abstuvo de efectuar estudio alguno sobre el impedimento manifestado por los Jueces 14, 19, 21 y 22

Administrativos de Descongestión en el proceso de la referencia el cual es del sistema escritural, atendiendo a lo dispuesto en su momento por el artículo 57 del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que le asignaba a la citada sede competencia exclusiva en los procesos del sistema oral.

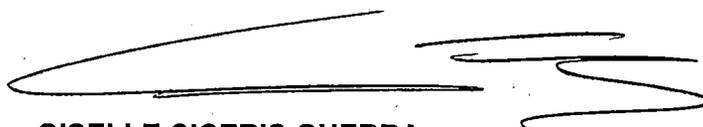
No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la transición de Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión a Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo anotada en precedencia, extinguió la abstención para conocer del asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio de las pretensiones de la demanda y las normas en que se fundamenta, este Juzgado acepta el impedimento formulado en su momento por los Juzgados 14, 19, 21 y 22 Administrativos de Descongestión y avoca conocimiento del presente asunto, al considerar que no tiene interés directo en las resultados del proceso y que los decretos en los cuales se cimienta las pretensiones no cobijan a los Jueces de la República, razón por la cual no se encuentra causal de impedimento para conocer del presente asunto.

En ese orden, se observa que el proceso de la referencia fue abierto a pruebas mediante auto del 24 de abril de 2012 por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y mediante auto del 26 de octubre de 2012 el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá ordenó librar los oficios a efectos de recaudar el material probatorio y advirtió que de no allegarse lo solicitado se debería oficiar al funcionario competente y al representante legal de la entidad que debe cumplir la orden y que si a pesar de ello persistía el incumplimiento sin auto que lo ordene se procederá a requerir al funcionario o empleado destinatario para que informe sobre el incumplimiento agotando así el procedimiento para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 39 del C.P.C.

La citada orden se cumplió mediante el oficio No. J16D-2013-090 del 15 de febrero de 2013 (Fl. 57) y mediante oficio DEAJRH 13-2085 del 15 de marzo de 2013 se contestó el mismo por parte de la entidad accionada de manera parcial, no obstante a través de auto del 29 de noviembre de 2013 (Fl. 63) se ordenó requerir por segunda vez la documental requerida, a lo que se dio cumplimiento por medio del oficio JA16DDESC-2014-021 del 15 de enero de 2014 (Fl. 64), sin que hasta la fecha se haya allegado lo solicitado.

En ese orden, por Secretaría del Juzgado reitérese el citado oficio dirigiéndolo a la Dirección Administrativa – División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la certificación de tiempo de servicios prestados y la certificación de factores salariales percibidos durante todo el tiempo que prestó servicios el actor **ÁNGEL ALFREDO IGUARAN ARANA** identificado con la cédula de ciudadanía 79.147.532.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031

de Hoy 26-05-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	716-2014-00134
DEMANDANTE:	JOSÉ FABIÁN URREGO SIERRA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS EN SUPRESIÓN- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la constancia secretarial visible a folio 153 del expediente, el Despacho procede a programar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **08**

de junio a las 02:00 p.m. del presente año, en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Respecto a la solicitud de exclusión de la presente demanda de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, visible a folio 143; como quiera que hace parte de la excepción de "integración litisconsorte necesario e integración del contradictorio" presentada en su contestación de demanda¹, esta será resuelta en la audiencia inicial en la etapa procesal correspondiente.

¹ Fl. 94vto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE SOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031

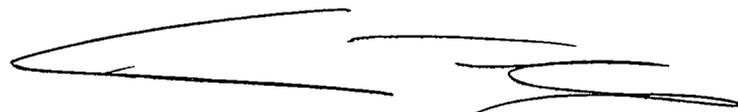
de Hoy 26-05-2016

El Secretario: el AS=

Reconózcase personería adjetiva para obrar a las Abogadas: ADRIANA CAROLINA MAYOGA LEL identificada con cédula de ciudadanía No. 37 399 116 y tarjeta profesional de abogada No. 195 650 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar la Unidad Nacional de Protección -UNP, de conformidad con el poder visible a folio 136 del expediente. Y a **SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.966 y tarjeta profesional de abogada No. 184.781 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar la Fiduprevisora S.A, de conformidad con el poder visible a folio 156 del expediente.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P), advirtiendo las consecuencias que conlleva la no asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	015-2014-00375
DEMANDANTE:	GONZALO CUBIDES MOLANO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS EN SUPRESIÓN- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIANA.
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa **AUDIENCIA INICIAL** para el día **08 de junio a las 02:00 p.m. del presente año, en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias.**

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la

realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

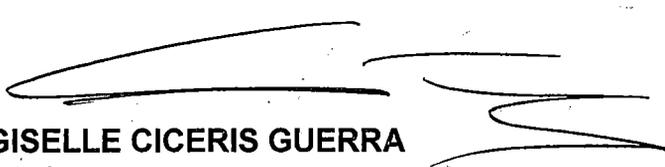
Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Reconózcase personería adjetiva para obrar al Abogado: ERNESTO HURTADO MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 y tarjeta profesional de abogado No. 99.449 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar la Fiduprevisora S.A, de conformidad con el poder visible a folio 192 del expediente.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P), advirtiendo las consecuencias que conlleva la no asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE SOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

2016

El auto anterior se radica por Estado No. 031

de Hoy 26-05-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	020-2014-00271
DEMANDANTE:	MARCO SERGIO GARCÍA MONSALVE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS EN SUPRESIÓN- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la constancia secretarial visible a folio 125 del expediente, el Despacho procede a programar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **08**

de junio a las 02:00 p.m. del presente año, en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

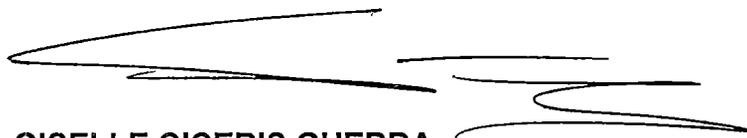
Respecto a la solicitud de exclusión de la presente demanda de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, visible a folio 137; como quiera que hace parte de la excepción de "integración litisconsorte necesario e integración del contradictorio" presentada en su contestación de demanda¹, está será resuelta en la audiencia inicial en la etapa procesal correspondiente.

¹ Fl. 80

Reconózcase personería adjetiva para obrar a las Abogadas: ADRIANA CAROLINA MAYOGA LEL identificada con cédula de ciudadanía No. 37 399 116 y tarjeta profesional de abogada No. 195 650 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar la Unidad Nacional de Protección -UNP, de conformidad con el poder visible a folio 118 del expediente. Y a **SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.966 y tarjeta profesional de abogada No. 184.781 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar la Fiduprevisora S.A, de conformidad con el poder visible a folio 128 del expediente.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P), advirtiéndole las consecuencias que conlleva la no asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE SOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031

de Hoy 26-05-2016

El Secretario: EDA =